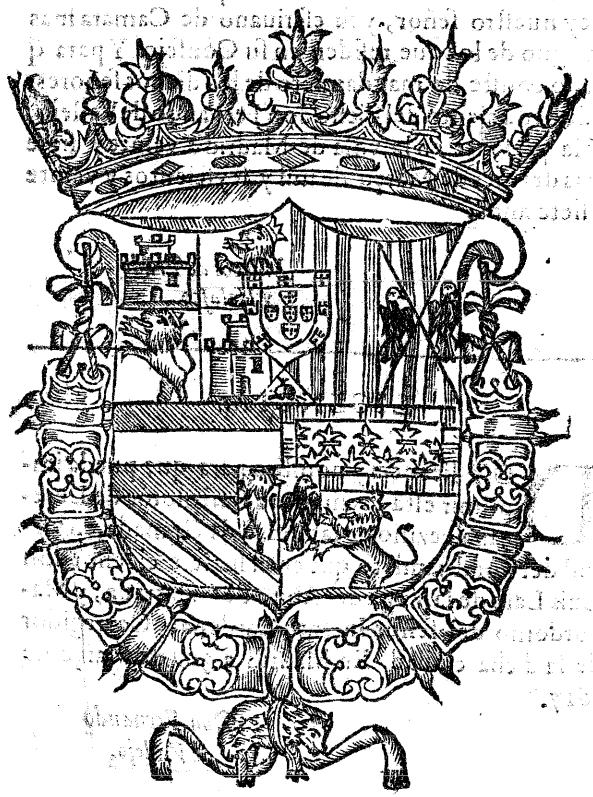


# PREMATICA

## QUE SU MAGESTAD

### MANDO PUBLICAR CON LA FORMA

y medios de la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor, que a de comenzar a correr y tener su efeto en esta Corte, desde el Lunes de Quassimodo, que se contarán doze de Abril deste presente año de 1627. y fuera della desde quinze dias despues de publicada.



CON LICENCIA;

Impressa en Granada, en casa de Bartolome de Lorençana,  
a la esquina de la calle del Pan. Año de 1627.

## LICENCIA Y TASSA

**Y**O Marcos de Prado y Velasco, escrivano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica, sobre la forma y medios de la reducion de la moneda de bellon a su justo valor, a dos reales cada vna, q̄ tiene ocho pliegos, y que a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuese el que tuviere licencia y nombramiento de don Fernando Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para q̄ dello conste de mandamiẽto de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março de mil y seyscientos y veinte y siete años.

*Marcos de Prado  
y Velasco*

## LICENCIA

**D**OY licencia y nombro para que pueda imprimir esta Prematica a Bartolome de Lorẽcana vezino de la ciudad de Granada, en virtud del nombramiẽto que en el hiziere el señor don Luis Lasso de la Vega del Abito de Calatraua, y Mayordomo del señor Infante Cardenal, Corregidor de la dicha ciudad. En Madrid a 30. de Março de 1627.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

PUBLICACION.

**E**N la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales; estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, Dó Fráncisco de Balcarcel, Pedro Vaez, Don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veasvellon, Don Iuan de Quiñones, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, se publicó la Ley y Pre-matica aqui contenida, cō trompetas y atabales por pregoneros publicos, a altas e intelegibles voces. A lo qual fueron presentes Francisco de Herrera, Ioseph de Vrraca, Ioseph de Soicochea, Iuan de Espinosa, Alguaziles de casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

**D**OY licencia a Bartolome de Lorençana impressor desta ciudad de Granada para q̄ pueda imprimir estas Prematicas y no otra persona. En Granada a siete de Abril de 1627. años.

*Don Luis Laso  
de la Vega.*





**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros, muy caros, y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, alguaciles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Muecidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares, y Provincias destos nuestros Reynos, y Señorios; así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido, tocara y puede tocar en qualquiera manera, salud y gracia. Sabed, que auendo el crecimiento de la moneda de bellon que se hizo en tiempo del Rey mi señor y padre, ocasionado a los enemigos desta Co

A rona

rona el cótrahazerla, y introducir la en estos Reynos, por la excelsiva ganacia que en esto se les seguia, que junto con la mucha que se ha labrado, por ocasiones vigentes que se han ofrecido para la defensa de la Fe y desta Monarquia, a reducido a estado la dicha moneda, que cali totalmente ha perdido su estimacio, valiedo respeto de las otras de oro y plata con tan gran desigualdad, y por el consiguiente creciendo todas las cosas del trato y comercio con el exceso que se ve: de que han resultado y resultan tan graues daños e inconuenientes: y para atajarlos mandamos hazer juntas de diferentes Consejos; y assimilmo en ellos se trabajò con el zelo y cuydado que aseguran las obligaciones de tantos y tan grandes Ministros, auiedo oydo a quantas personas han querido dar sus pareceres en esta materia, assi de nuestras Coronas, como de las estrañas, y por todos se ha reconocido generalmente q̄ el remedio natural, efectiuo y cierto era reducir esta moneda a su justo valor, como se à hecho en estos Reynos en ocasionẽs semejantes, y en los de Aragon, Valécia, Principado de Cataluña, Portugal, Milan, Napoles, Venecia, Francia, Inglaterra, y Alemania; sin q̄ se haga mencion en ningun Historiador; q̄ aya sucedido incoueniente considerable de la dicha baxa. Para justifi- cacio de la qual hemos tenido muchos pareceres de Ministros y Teologos de grãde apronacio; y la mayor oïdo lo que sobre ello nos mãdo dezir, por medio del Embaxador, nuestro muy santo Padre, y lo q̄ escriuio desde los Estados de Flãdes la serenissima Infanta doña Isabel nuestra rra. Però dese- seando buscar y hallar nueva suauidad en el remedio deste daño (si biẽ cõ la duda en q̄ puede poner el no auerse en ninguna Republica del mundo espe- rimetado otro temperamẽto (nos hemos detenido, y de dos años a esta parte hecho boluer a trabajar sobre la forma q̄ podria auer, para que con mayor  
bene-

beneficio, y menos daño de los particulares intere-  
 sados, insensible y volúntariaméte se fuesse reducié-  
 do la dicha moneda, no quedádo de nuestra parte  
 diligencia por hazer para cōseguir este fin, sin po-  
 der obrar mas en vuestro remedio, que el ponerlo  
 en vuestra propia mano, y hazeros seguridad con  
 nuestra hazienda, rentas, y propiedades, y res-  
 guardo con los primeros hombres y credits de  
 Europa, esperando que de tal suerte os valdreyis,  
 y executareis los medios que se os proponen ade-  
 lante, justos, seguros, y blandos, que con mucha  
 breuedad se salga de tan graue mal, y se reconoz-  
 ca la mejoría, y creciendo de manera, que en poco  
 tiempo se vean señales tan seguras de la salud, que  
 entremos en esperança de ver estos Reynos y vas-  
 tallos, que tanto amamos, reducidos a su propria  
 fertilidad con los tratos y comercios, y restituyén-  
 dose los precios de las cosas a su verdadero valor;  
 pues auiendo interpuesto quantos caminos ofre-  
 ce nuestra limitada prouidencia, sin escusar el ma-  
 yor trabajo y desvelo, y lo que mas es, hechas con  
 nuestro Señor infinitas oraciones, esperamos, que  
 como en causa suya se ha de seruir, de que auien-  
 do cumplido primeramente con lo que se deue a  
 su diuina Magestad, y a nuestra obligacion, se co-  
 mience a experimentar su misericordia y prouid-  
 encia, y nuestro continuo desvelo en el alivio de  
 nuestros subditos, y en el desseo q por este cami-  
 no de menos apretura se salga de tantas dificulta-  
 des, y se cure con dolor menos riguroso vna enfer-  
 medad tan larga y peligrosa. Y auiéndose conferi-  
 do y deliberado sobre todo por nuestro manda-  
 do, con la consideracion y cuydado que la impor-  
 tancia de la materia pide, por algunos de los  
 del nuestro Consejo, y otros muchos ministros  
 de autoridad, inteligencia, y satisfacion (cuya  
 ya aprouacion y parecer nos ha pūdido y pue-  
 de mouer tanto,) y con nos consultado,  
 fue

fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos por esta nuestra carta, la qual queremos que téga fuerza de ley, como si fuera hecha y ordenada en Cortes, q̄ en estos nuestros Reynos de Castilla se cumplan, guardé y executé las cosas siguientes.

Primeramente, que se instituya vna Diputacion general vnida y incorporada en si, la qual por agora se diuida y entable, fundádose para dar principio diez casas; la vna en esta nuestra Corte; otra en la ciudad de Seuilla, Granada, Cordoua, Toledo, Valladolid, Murcia, Segouia, Cuenca, y Salamanca, y se irá estendiendo con los buenos efectos a las otras Ciudades, y Villa de voto en Cortes.

Que los Diputados sean Otauió Centurion, Carlos Trata, Vicencio Esquarcasigo, Luys Espinola, Antonio Balui, Lelio Imbrea, Pablo Justiniario, Iuan Geronimo Espinola; los quales en las partes donde no pudiere asistir por sus personas, pondrán factores que administren por ellos, y los yaos y los otros con sus personas y bienes todos juntos, y cada vno infolidum se há de obligar por las partidas que recibieren en las dichas Diputaciones, y por las negociaciones y contratos que se oyrán delante, a satisfacion de las partes, para firmeza de lo qual se ha de otorgar la escritura de compañía que está tratada y asentada, que ha de durar por tiempo y espacio de quatro años, cō las ordenanças y atribuciones que se oyrán firmadas de nuestro nombre, despachadas por la Junta que hemos resuelto de hazer, y lo qual nos habemos

Para la qual nombramos a don Garcia de Abellaneda y Haro de los nuestros Consejos de Justicia y Camara, a Iuan de Pedroso del de Guerra, al Licenciado Francisco de Alarcon del Consejo, al Marques de la Puebla del de Hacienda, a Hernando de Salazar de la Compañia de Jesus nuestro Predicador, a Otauió Centurion, con facultad que



170  
damos a la dicha junta, para q̄ en ausencia, o im-  
pedimento de los dichos Hernando de Salazar,  
y Octavio Centurion pueda nombrar y nombre  
otro Teologo, y hombre de negocios para que lie-  
pre los aya en la dicha Junta, la qual no se pueda  
hazer, sin que por lo menos concurren quatro; y  
señalamos por Secretario della a don Francisco de  
Calarayud, para que asista y refrende las cedulas  
y despachos que se acordaren. Y encargamos a la  
dicha Junta la superintendencia, e yndago, y go-  
uerno de la dicha Diputacion, y de todo lo con-  
tenido en esta ley con libre y general administra-  
cion, y se despacharan para lo vno y lo otro las in-  
strucciones y ordenanças que estan resueltas, y se  
acordaren adelante.

Aplicamos por casdal, y dote propio de la di-  
cha Diputacion todo lo que oy pertenece, y per-  
teneciere al donatiuo, el qual no pueda sacarse sin  
que este pagado lo que demieren las dichas Dipu-  
taciones, pero lo que procediere de interes y ga-  
nancia en la forma que la podran hazer los parti-  
culares, como se dira adelante, se pueda sacar li-  
bramente; dando la Diputacion recaudos bastan-  
tes a la Junta del donatiuo, para boluer en los mis-  
mos efectos las cantidades que hauieren recebido  
quando estuviere acabada la dicha Diputacion  
general, y dado satisfacion a todos.

Y tençien mil ducados de renta, y lo que corrie-  
re dellos, que se han de despachar por priuilegio  
en cabeza de la dicha Junta, de los quinientos mil  
ducados con que el Reyno nos fruió para que se  
pudiesen vender de juros sobre las sisas. De los  
quales durante el tiempo deste asiento y compa-  
nia nos desistimos, y apartamos, y cedemos en fa-  
uor de las dichas Diputaciones, sin que se ayan de  
poder vender ni enagenar, hasta que esten satisfe-  
chas todas las partidas que ellas demieren.

Asimismo agregamos a ellas para el consumo

**B**

y rs.

y reducion de la dicha moneda de bellón, todos los efectos que abaxo iran declarados, y lo que proceyere de ellos, los quales han de entrar en las dichas Diputaciones, en la forma y manera que en cada vno dellos se declara.

El principal exercicio de las dichas Diputaciones, cada vna en su distrito, ha de ser, recibir todas las cantidades de moneda de bellón que quisiere cualquier persona, de qualquier estado, calidad o condición que sean, que quisiere entregar voluntariamente, haziendoles obligacion de pagarla en moneda de plata dentro de quatro años, q se cuenta desde el dia del recibo, lleuando la Diputacion por premio della la quinta parte del dinero que recibieren, la qual se a de horadar luego, y quedar reducida a su valor intrinseco, por manera que el quartillo de a ocho valga dos maravedis, y al real de a quatro valga dos, y por el termino de los dichos quatro años desde el dia del dicho entrego en cada vno dellos, se les ha de pagar a las partes a cinco por ciento en moneda de bellón, quedandoles toda via en pie el dicho credito principal en plata.

Que las Diputaciones puedan dar dinero a las personas que se quisiere socorrer del por el tiempo que les pareciere, con que no palle de tres años, y que en cada vno dellos los que lo recibiere, desde aquel dia paguen a razon de siete por ciento cada año en la misma especie de moneda q se les huuere hecho el socorro. Y que esto mismo se aya de entender en fauor de los que tuuieré caudales en las Diputaciones, que se les ha de dar el que pidieren, hasta en la cantidad que huuieren puesto, pagando los dichos cinco por ciento en bellón que se les ayan de hazer buenos.

Y es declaració, q si alguna persona quisiere sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente, como palle del primero, y se le aya de boluer en la misma especie de bellón

que

que lo enageno, en quanto a las quatro partes, y la quinta queda para el resello a la quarta parte en que se cobra, y a algun interes por la mejora de la dicha moneda, que ha de ir horadando por este camino, juntamente con no labrase, y guardarse los puertos, y con los medios que se van aplicando.

Que la quinta parte del dinero del donativo se aya de horadar de la misma manera que el de los particulares, quedandonos credito de plata en las otras quatro partes al cabo de los dichos quatro años, y entretanto se nos han de hazer bienes en cada uno de ellos a cinco por ciento, en la forma que se contiene en los capitulos precedentes.

Item, que todas las personas que tuviere creditos en plata de las dichas Diputaciones, sean admitidas, y se les reciban en pago de las compras que hizieren de vasallos, y alcavalas, por la feria de seys de Mayo del año de seysientos y veinte y cinco, quedando para nuestra hacienda los dichos cinco por ciento de interes. Y asimismo ordenamos y mandamos al nuestro Consejo de Hacienda, que todas las cosas que se vendieren por el, assi jeros, como crecimientos de ellos, officios, perpetuaciones, y otras extraordinarias, admitan por paga creditos de la Diputacion en plata, siendo los intereses, como queda dicho, para nuestra Real hacienda, y que lo mismo se practique en lo que se vendiere por la nueva negociacion, de que es superintendente el Marques de la Puebla; y que los dichos intereses de cinco por ciento corran en favor de nuestra Real hacienda, desde el dia que se entregaren los creditos en plata de la Diputacion.

Que en las partes y lugares donde no huviere Depositarios generales, ni en propiedad, ni en empeño, ni por nombramiento nuestro, si se huviere de poner de nuevo, ayan de ser, y sean las dichas Diputaciones si las huviere en la dicha ciudad. Y lo mismo se aya de entender don-

de las rentas Reales no tuvierén Recetores, Teso-  
reros, ni bolsas señaladas; porque en este caso han  
de entrar las cantidades en las dichas Diputacio-  
nes, conforme a las ordenes que se dieren por nues-  
tro Consejo de Hacienda, a quien han de estar su-  
getas en quanto a la paga y distribucion.

Y por lo que conuiene acrecentar y acreditar  
esta Diputacion, introduzida por causa tan impor-  
tante, en que es tan interessada la Sede Apostoli-  
ca, haremos instancia con su Santidad, para que  
los Obispos, y otros Prelados que quisieren volun-  
tariamente poner en ella la mitad del valor de la  
renta de vn año de sus Iglesias por via de deposito,  
la dicha cantidad no esté sugeta a los Moros pro-  
prios que tratan de los espolios, sino que quede li-  
bre para que los dichos Obispos puedan disponer  
della a su voluntad; con que vn año antes de su  
muerte esté entregada en las Diputaciones.

Que de aqui adelante por tiempo de quatro  
años ninguna persona, de qualquier estado, cali-  
dad, o condicion que sea, pueda dar, ni tomar de  
nuevo censos conignatiuos a dinero en poca, ni  
en mucha cantidad, y la misma prohibicion se en-  
tienda con las Diputaciones; pero permitimos, q̄  
se puedan ceder, vender, trocar, y traspasar los ya  
fundados, en cuyo numero incluyamos solamente  
los de vinculo, mayorazgos, y obras pias que se re-  
dimieren, los quales se puedan subrogar y impo-  
ner de nuevo; y lo mismo se permite por las canti-  
dades del donatiuo que no estuuieren impuestas.  
Y por el dicho termino prohibimos, que ningun  
particular, natural, ni extranjero pueda dar, ni re-  
cibir dinero en bellon a ganancia; pues por estos  
medios en beneficio publico y común, se facilita la  
entrada y salida de moneda en las Diputaciones.  
Y por q̄ seruira de poco no labrar se mas bellón,  
y irse reduciendo por este camino si entrasse de  
fuera de estos Reynos, en tan grande daño dellos co-  
mo se puede temer, creciendo la codicia por la  
mayor

mayor ganancia, valiendo menos el precio del cobre. Ordenamos, y mandamos, que para la averiguacion, y castigo deste delito, se de jurisdiccion a preuencion acoumulatiue a los Tribunales de la Santa Inquisiccion, en conformidad de lo que esta resuelto, y mandada despachar cedula; trayendo para lo que fuere necesario Breue de su Santidad para la forma del juyzio.

Que para la prouança del delito de meter moneda de bellon de fuera destos Reynos, o sacar dellos oro, o plata, basten testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, y se admita por tales los delinquentes, y cóplices, quando no fueren (como podran serlo) denunciadores, y en este caso les remitimos, y perdonamos la pena en q incurreró por el dicho delito, y les aplicamos la parte que conforme a la ley le pertenece a qualquiera denunciador; y la misma forma de prouança se entienda, y pratique en los Tribunales de la Inquisiccion, a quien en esta parte hemos dado jurisdiccion; y los vnos, y los otros juezes ordinarios, o delegados en el conueniẽto deste delito, guarden lo aqui contenido.

Y para que con mayor breuedad, y facilidad se consiga el fin, y remedio de la dicha reduccion del bellon, como se reconoce por necesario, demas del no labrar se, y guardar los puertos, ha parecido ayudalla con estos medios.

Conuiene a saber, que de todas las condenaciones de penas pecuniarias, y proueydos para solturas de carcel, que se hizieren de aqui adelante en qualesquiera lugares destos nuestros Reynos, assi de Realengo, como Abadengo y señorio, por qualesquier Tribunales, y justicias ordinarias, y de comission, se aya de aplicar y aplique, y desde luego auemos por aplicada la quarta parte, para que se horade, sin embargo de que esten antes mandadas hazer las aplicaciones en otra forma,

no con

C

y aun

y aunque fuesfen para nuestra Camara, y Fisco, de cuyo emolumento queremos que carezca en quanto a la dicha quarta parte; en la qual no se ha de comprehender lo que por las dichas sentencias se señalare a las partes ofendidas: porque esto se les ha de dar enteramente, y en las otras tres partes se guarden las leyes que dan la forma en esta materia, derogandolas por aora, como las derogamos, respeto de la aplicacion en la dicha quarta parte, y en el ponerle cobro hasta q orra cosa se ordene por la dicha junta, se guardará lo mismo que en las penas de Camara, dando los Receptores la razon, y cuenta de todo a las casas de Diputacion, y a quien sus ministros se lo cometieren cada seys meses, de lo que procediere de la dicha quarta parte, para que la den a la Diputacion general, y los vnos, y los otros a la dicha junta.

Y por quanto ay en todos los Tribunales muchos processos, y causas criminales contra personas sin parte que las siga, que estan dadas en fiado, y por el configuete se supone ser los tales pleytos de poca importancia, y sin embargo estan sujetos a la vexació de los ministros de justicia, por redimibles della, y para parte del dicho consumo permitimos, que los dichos reos si quisieren voluntariamente sean admitidos a composicion de las dichas causas por moneda de bellon; y todo lo que assi procediere, y se concertare, se horade y quede reduzido a la quarta parte en fauor de las dichas Diputaciones, y de sus obligaciones: y la forma de la execucion y cobrança remitimos a la dicha junta, y que hechas las dichas composiciones, no puedan ser molestados, ni presos los reos ni sus fiadores, sino que los vnos y los otros quedé libres.

Que de aqui adelante assi en los negocios pendientes, como en los que se fueren ofreciendo,

puedan todos los Tribunales, Chancillerias, Jue-  
 zes ordinarios, y delegados de estos Reynos en los  
 delitos no exceptuados, ni graues, comutar las  
 penas dellos en alguna cantidad de dinero en  
 bellon para el dicho consumo, la qual se hora-  
 de, y quede reduzida a la quarta parte para la di-  
 cha Diputacion, quedando en arbitrio del juez de  
 la misma manera, que por justas causas se le dà  
 otra ley de nuestros Reynos para comutar en ga-  
 leras la pena ordinaria; pero encargamos la con-  
 ciencia a los dichos juezes, que en esto procedan  
 con el tiento y recato que la materia pide; sin que  
 se falte a la demostracion y exemplo publico; no  
 haziendo en perjuizio deito las dichas comuta-  
 ciones, ni en los casos donde no se admiten por de-  
 recho, y leyes de nuestros Reynos semejantes gra-  
 cias: y con que siendo los juezes inferiores ordina-  
 rios, y delegados, tengan obligacion primero que  
 hagan las dichas comutaciones, a dar quenta de-  
 llas a la dicha Junta, para que se hagan con su apro-  
 uacion, y no de otra manera; administrandose lo  
 que procediere deste medio por la Diputacion en  
 cuyo distrito se ofreciere el caso: y generalmente  
 en el Reyno se darà quenta a la dicha Junta, a cu-  
 ya disposicion y execucion queremos y mãdamos  
 que se estè en esto, como en todo.

y Item, por quanto en estos nuestros Reynos està  
 prohibido dentro dellos llevar interès por las le-  
 tras de cambio, aunque las monedas se ayan de  
 passar de vnas pates y ferias a otras; y en el tiem-  
 po que se promulgò ley en esta razon, no auia la  
 justificacion que aora, por la abundàcia y peso de  
 la moneda de bellon, mayormente quedado mu-  
 cha della reduzida al quarto, por lo qual se causa-  
 ra mucha costa y dificultad en transportarlo, y con-  
 duzino a diferentes lugares, deseando en todo el  
 aliuio de nuestros Reynos, y la facilidad del comer-  
 cio, y buena correspondencia de nuestros subdi-

ordos

LOS,

tos, es nuestra merced y voluntad, que por medio de las Diputaciones, y sus ministros y Comisarios se puedan exercitar, y exerciten dentro de la Corona de Castilla los cambios que llaman locales, dando letras para remitir dinero de unas partes a otras a las personas que voluntariamente quifieren tomarlas, guardandose en lo que se huviere de llevar por ellas la tasa y arancel que por nuestro mandado se ha hecho con toda moderacion, y la cantidad que procediere por este medio se ha de horadar en las dichas Diputaciones; y quedar reducida para ellas a la quarta parte: y por aora en quanto a esto dispensamos con la ley octava del titulo diez y ocho de los cambios, del libro quinto de la nueva Recopilacion, dexandola en su fuerza y vigor para en todos los demas: y el dicho arancel es como se sigue al fin desta.

Que los premios del trueco de oro, o plata por bellon, sin embargo de la Prematica que los limitó a razon de a diez por ciento, puedan ser y sean a como se concertare entre las partes, haziendose con intermencion de las dichas Diputaciones, llevando a ellas efectiuamente el dinero que se huviere de trocar, o sin llevarlo, tomándolo en los libros de ellas razon de los dichos truecos, y se ha de cobrar vno por ciento de cada vno de los contratantes, de manera, que de ambos se cobrados por ciento, assi del que se huviere de trocar a oro, o plata, como del oro y o plata que se trocare por bellon, y lo que montare este derecho se horade, que dando reducido al quarto del valor que oy tiene para las dichas Diputaciones, y con que no se pueda usar de este medio, sino en los lugares donde huviere casas de Diputacion, y que donde no las huviere, hallandose dentro de dos leguas de ellas, se acuda en la dicha forma a trocar, y pagar el dicho derecho, y por lo que toca a las mas distantes, las Diputaciones mas cercanas, y sus factores pondran el

cobro



cobro que tuviere por mas conueniente sin perjuizio de los particulares, y precediendo aprobacion y consentimiento de la dicha junta, la qual señalará el premio a que se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin que se pueda exceder del, ni se dexé de guardar la dicha ley de diez por ciento en los demas cafos; f<sup>o</sup> las penas en ella contenidas, y otras al alreodro de los fueros. Y porq<sup>ue</sup> en esta parte ay pretenida disposicion para la execucion y logro del intento, se daran por la junta las ordenes, y cedulas particulares que fueren necessarias.

Y porque nuestro desseo y voluntades, que por los caminos mas faciles, voluntarios, y suaves se vaya extinguiendo la cantidad desta moneda, ordenamos y mandamos, que de los dichos diez mil ducados de renta aplicados por caudal y credito de la dicha Diputacion general, se puedan echar y echen en fuertes todos, o la parte que pareciere de los a la dicha junta, a quien con lo demas cometemos, y encargamos la execucion practica deste medio, derogando por ahora la ley del Rey no, que prohibe este genero de fortalecer, por lo que mira al fin de la reduccion, para que puedan vsar de las Diputaciones, o otras Comunnidades y personas, a quie la dicha junta lo comierere; y que las dichas fuertes no pueda exceder la mayor de dos mil ducados de renta, ni la menor baxe de cinquenta; y que se admitan a ellas todos los que voluntariamente quisiere poner su dinero, entrando en ellas a dos ducados; y que a este respeto pueda poner qualquiera todas las fuertes que quisiere en su cabeza, o agena.

Que se dividan partidas de a dos mil ducados de renta, y a menos hasta los cinquenta referidos, despachando juros, y privilegios de las dichas cantidades, como los Centales de Aragon con los nombres en blanco, para que se llenen, y logren las partes

ca. fin

sin dilacion lo que les cupiere.

Que entre las dichas fuertes de juros se echen otras de oro, o plata, cuyo valor no exceda de doscientos ducados, ni baxe de cinquenta, y se han de fortear a los tiempos y plaços, y de la forma que se acordare por la Junta conforme a la concurrente cantidad que estuviere puesta; y la primera vez sea precisamente dentro de dos meses; y lo que se juntare dellas se ha de horadar, para que reduzido a la quarta parte sirua para pagar en esta moneda reseñada el precio de los dichos juros, y joyas, y parte de las costas q̄ se causaren en esto, y en despachar los dichos priuilegios: de los quales no se ha de permitir llevar derechos a quien saliere con la dicha fuerte.

Y atendiendo a la grande utilidad que sentiran en pocos dias los dueños de rentas en juros, cénfos, y bienes rayzes, remediandose el daño causado por la mala moneda, mandamos, que de todos los pagamentos que se hizieren a dinero de los redditos de dichos juros, y censos, y arrendamientos, o administraciones de los frutos, y rentas de las haciendas redituales, como casas, molinos, dehesas, tierras, y heredades de qualquier calidad que seán, y tambien de las ventas que se hizieren de las propiedades principales de los dichos bienes rayzes, y de los capitales de juros y censos se paguen de aqui adelante dos por ciento, que se han de descótar al acreedor; y lo mismo se ha de cobrar de los depositos q̄ estuuieren hechos en Depositarios, y otras qualesquier personas, siendo el dinero dellos de los generos referidos, y no de otros. Y q̄ los dichos dos por ciento se horaden; y reducidos al valor de la quarta parte se buelua a los interesados: cuyo perjuizio viene a ser muy insensible: porque si bien de presente parece, que pierda vn. y medio por ciento, atendiendo a la causa publica, y a que el medio reseñada se les buelue en moneda  
justa,

justa, y que ha de ir tomando estimacion, no viene a ser el daño de sustancia, exceptuando solamente, como exceptuamos las partidas de cien reales, y menores, y las de emprestidos, salarios, jornales, y manufacturas, y los frutos en especie que se cobren de las dichas haciendas redituales, aũ que sea por via de arrendamiento, y todas las cosas del trato y comercio. Y por lo que toca a Eclesiasticos es nuestra voluntad, q̄ se pida luego Breue a su Santidad, para que los que dellos fueren acreedores en qualesquier cantidades de la calidad referida paguen los dichos dos por ciento, para que horadados se les buelua de la misma manera. Y por lo que toca a Recetores, Administradores, y Depositarios, a cuyo cargo esten pagas conocidas, ordenamos y mandamos, que retengan en su poder los dichos dos por ciento para el efecto referido; porque de otra manera no se les pagará, ni pasaran en cuenta, con las demas penas y preuenciones, que para execucion de todo lo contenido en este capitulo estan assentadas, y las demas que se ordenaren por la dicha Junta.

Y por quanto se pueden ofrecer algunas cosas en declaracion, o extension desta ley, y de todo, o parte de lo en ella contenido, y de otros contratos y negociaciones vtilis, que sea necesario que se hagan, damos comission y facultad para todo en amplia forma a la dicha Junta, para que pueda ajustar, y ordenar, y añadir, y quitar con consulta nuestra lo que pareciere mas conueniente, y que de los capitulos contenidos en esta ley, que fuere necesario, se puedan despachar y despachen por los Tribunales, a quien tocaren las leyes, con las penas y fuerças que conuengan, y por la dicha Junta las cedula, ordenanças, y instrucciones que estan acordadas, y se ajustaren.

Todo lo qual mãdamos se guarde, cúpla, y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que

que huviere en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto las reuocamos, y os mandamos, que assi lo hagays cumplir y executar en todo: y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara; y contra su tenor y foirma no vays, ni pasleyis, ni confintais ir, ni passar en manera alguna: aora; ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte; y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid a veinte y siete de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

## YO EL REY

*El Cardenal de Trejo.*

*El Licenciado Pedro de Tapia.*

*El Doctor Antonio Bonal.*

*El Licenciado Melchor de Molina.*

*El Licenciado Iuan de Frias.*

*El L. don Fernando Ramirez Farina.*

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mjarte, Secretario del Rey nuestro señor la fizé escribir por su mandado.

*Registrado don Diego de Alarcón.*

*Canciller mayor don Diego de Alarcón.*

Yo el Rey

# T A S S A P O R M E N O R

DE LOS INTERESES QUE PODRAN

lleuar las Diputaciones por los cambios de  
vna parte a otra dentro del  
Reyno.

Leguas.	De Madrid	Bellon.	Plata.
42	a Burgos	34. mis. por 100. Rs.	8. mis. por 100. is.
38	a Soria	30	7
15	a Segouia	12	5
16	a Auila	12	3
32	a Valladolid	26	6
55	a Leon	44	11
33	a Salamanca	30	7
40	a Zamora	34	8
36	a Toro	30	7
12	a Toledo	8	2
30	a Cuenca	24	6
10	a Guadaxara	8	2
83	a Seuilla	68	17
70	a Granada	68	17
60	a Cordoba	52	13
60	a Murcia	52	13
60	a laen	52	13
110	a Galizia	102	26

Leguas	De Burgos	Bellon.	Plata.
24	a Soria	34 mfs. por 100 Rs.	8 mfs. por 100 Rs.
28	a Segouia	34	8
44	a Auila	68	17
22	a Valladolid	24	6
23	a Leon	24	6
40	a Salamanca	44	16
38	a Zamora	42	10
32	a Toro	40	10
54	a Toledo	68	17
29	a Cuenca	40	10
32	a Guadalaxara	34	8
42	a Madrid	68	17
124	a Seuilla	136	34
112	a Granada	136	34
100	a Cordoua	102	26
102	a Murcia	102	26
100	a laen	102	26
100	a Galizia	102	26

Leguas.	De Leon	Bellon.	Plata.
23	a Burgos	25 mfs. por 100 Rs.	6 mfs. por 100 Rs.
38	a Soria	68	17
41	a Segouia	48	12
40	a Auila	44	11
23	a Valladolid	25	6
44	a Salamanca	48	12
38	a Zamora	40	10
36	a Toro	36	9
67	a Toledo	68	17
78	a Cuenca	80	20
63	a Guadalaxara	68	17
53	a Madrid	60	15
136	a Seuilla	160	40
123	a Granada	136	38
113	a Cordoua	136	34
113	a laen	136	34
113	a Murcia	136	34
58	a Galizia	68	17

Leguas De Granada. Bellon. Plata.

Leguas	De Granada	Bellon	Plata
112	a Burgos	136 mts. por 100 Rs.	34 mts. por 100 Rs.
106	a Soria	136	34
85	a Segouia	102	26
73	a Auila	88	22
102	a Valladolid	102	26
123	a Leon	150	38
103	a Salamanca	120	30
103	a Zamora	120	30
103	a Toro	120	30
48	a Toledo	52	13
60	a Cuenca	68	17
68	a Guadalaxara	68	17
70	a Madrid	80	20
36	a Seuilla	40	10
22	a Cordoua	24	6
46	a Murcia	44	11
14	a Jaen	16	4
180	a Galizia	204	51

Leguas De Seuilla. Bellon. Plata.

Leguas	De Seuilla	Bellon	Plata
126	a Burgos	160 mts. por 100 Rs.	40 mts. por 100 Rs.
119	a Soria	136	39
99	a Segouia	102	26
100	a Auila	120	30
116	a Valladolid	136	39
127	a Leon	140	35
105	a Salamanca	116	26
100	a Zamora	110	25
100	a Toro	110	25
72	a Toledo	80	20
74	a Cuenca	80	20
94	a Guadalaxara	102	26
84	a Madrid	92	23
36	a Granada	40	10
23	a Cordoua	25	6
76	a Murcia	80	20
38	a Jaen	44	15
194	a Galizia	220	55

Leguas De Cordova Bellon Plata

Leguas	De Cordova	Bellon	Plata
102	a Burgos	102 mís. por 100 Rs.	26 mís. por 100 Rs.
96	a Soria	102	26
75	a Segovia	80	20
76	a Avila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a Leon	136	34
83	a Salamanca	90	22
80	a Zamora	88	22
80	a Toro	88	22
48	a Toledo	52	13
80	a Cuenca	88	22
70	a Guadalaxara	76	19
60	a Madrid	66	16
23	a Sevilla	25	6
22	a Granada	24	6
62	a Murcia	68	17
15	a laen	16	4
170	a Galizia	188	47

Leguas De Murcia Bellon Plata

Leguas	De Murcia	Bellon	Plata
102	a Burgos	114 mís. por 100 Rs.	36 mís. por 100 Rs.
96	a Soria	104	26
75	a Segovia	82	20
76	a Avila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a Leon	136	34
93	a Salamanca	102	26
100	a Zamora	110	27
100	a Toro	110	27
50	a Toledo	56	14
50	a Cuenca	56	14
70	a Guadalaxara	80	20
60	a Madrid	68	17
76	a Sevilla	84	21
40	a Granada	44	15
62	a Cordova	68	17
47	a laen	50	12
170	a Galizia	204	51



Leguas De laen noll Bellon. Plata.

Leguas	De laen	noll	Bellon.	Plata.
102	a Burgos	102	ms. por 100. Rs.	26 ms. por 100. Rs.
96	a Soria	88		26 ms. por 100. Rs.
75	a Segouia	82		20 ms. por 100. Rs.
74	a Auila	88		22 ms. por 100. Rs.
92	a Valladolid	102		26 ms. por 100. Rs.
115	a Leon	136		34 ms. por 100. Rs.
93	a Salamanca	102		26 ms. por 100. Rs.
93	a Zamora	102		26 ms. por 100. Rs.
93	a Toro	102		26 ms. por 100. Rs.
50	a Toledo	56		14 ms. por 100. Rs.
50	a Cuenca	56		14 ms. por 100. Rs.
70	a Guadalajara	80		20 ms. por 100. Rs.
60	a Madrid	68		17 ms. por 100. Rs.
38	a Sevilla	40		16 ms. por 100. Rs.
14	a Granada	16		4 ms. por 100. Rs.
15	a Cordona	16		4 ms. por 100. Rs.
54	a Murcia	68		17 ms. por 100. Rs.
170	a Galizia	204		51 ms. por 100. Rs.

Leguas De Valladolid noll Bellon. Plata.

Leguas	De Valladolid	noll	Bellon.	Plata.
22	a Burgos	24	ms. por 100. Rs.	6 ms. por 100. Rs.
38	a Soria	40		10 ms. por 100. Rs.
17	a Segouia	20		5 ms. por 100. Rs.
18	a Auila	20		5 ms. por 100. Rs.
23	a Leon	28		7 ms. por 100. Rs.
22	a Salamanca	24		6 ms. por 100. Rs.
15	a Zamora	16		4 ms. por 100. Rs.
12	a Toro	16		4 ms. por 100. Rs.
44	a Toledo	52		13 ms. por 100. Rs.
62	a Cuenca	68		17 ms. por 100. Rs.
42	a Guadalajara	48		12 ms. por 100. Rs.
32	a Madrid	34		8 ms. por 100. Rs.
107	a Sevilla	102		26 ms. por 100. Rs.
102	a Granada	102		26 ms. por 100. Rs.
92	a Cordona	100		25 ms. por 100. Rs.
92	a Murcia	100		25 ms. por 100. Rs.
92	a laen	100		25 ms. por 100. Rs.
78	Galizia	88		22 ms. por 100. Rs.

Leguas.	De Galicia.	Bellon.	Plata.
100	a Burgos	120. mís. por 100. Rs.	30 mís. por 100. Rs.
120	a Soria	144	36
95	a Segouia	116	29
95	a Auila	116	29
78	a Valladolid	94	24
60	a Leon	72	18
77	a Salamanca	98	23
77	a Zamora	92	23
77	a Toro	92	23
122	a Toledo	144	36
140	a Cuenca	164	41
120	a Guadalajara	144	36
110	a Madrid	132	34
193	a Seuilla	234	58
180	a Granada	216	54
170	a Cordoua	204	51
170	a Murcia	204	51
170	a laen	204	51

Leguas.	De Zamora	Bellon.	Plata.
58	a Burgos	42. mís. por 100. Rs.	10. mís. por 100. Rs.
58	a Soria	64	16
35	a Segouia	40	10
35	a Auila	40	10
16	a Valladolid	18	4
38	a Leon	42	10
12	a Salamanca	14	4
5	a Toro	6	2
52	a Toledo	58	14
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalajara	56	14
40	a Madrid	44	16
123	a Seuilla	136	34
110	a Granada	124	30
100	a Cordoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a laen	110	27
70	a Galicia	80	20

179

Leguas. De Salamanca Bellon. Plata.

Leguas.	De Salamanca	Bellon.	Plata.
44	a Burgos	48 mts. por 100. Rs.	12. mts. por 100. Rs.
64	a Soria	70	17
20	a Segouia	24	6
17	a Auila	20	5
22	a Valladolid	24	6
44	a Leon	48	12
12	a Zamora	16	4
12	a Toro	16	4
45	a Toledo	50	12
63	a Cuenca	70	17
43	a Guadalaxara	48	12
33	a Madrid	36	9
85	a Seuilla	94	23
103	a Granada	112	28
93	a Cordoba	102	26
93	a Murcia	102	26
93	a laen	102	26
77	a Galizia	88	22

Leguas. De Toro Bellon. Plata.

Leguas.	De Toro	Bellon.	Plata.
34	a Burgos	40 mts. por 100. Rs.	10. mts. por 100. Rs.
54	a Soria	60	15
25	a Segouia	28	7
25	a Auila	28	7
12	a Valladolid	16	4
32	a Leon	36	9
12	a Salamanca	16	4
5	a Zamora	8	2
52	a Toledo	60	15
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalaxara	60	15
40	a Madrid	44	11
120	a Seuilla	136	34
110	a Granada	120	30
100	a Cordoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a laen	110	27
90	a Galizia	102	26

Leguas	De Auila	Bellon.	Plata.
44	a Burgos	48 mís por 100 Rs.	12 mís por 100 Rs.
56	a Soria	60	15
7	a Segonia	8	2
17	a Valladolid	20	5
39	a Leon	44	11
17	a Salamanca	20	5
17	a Zamora	20	5
17	a Toro	20	5
28	a Toledo	34	8
46	a Cuenca	52	13
27	a Guadalaxara	30	7
16	a Madrid	20	5
96	a Seuilla	102	26
86	a Granada	94	23
76	a Cordoua	84	21
76	a Murcia	84	21
76	a Iaen	84	21
94	a Galizia	108	27

Leguas	De Segonia	Bellon.	Plata.
38	a Burgos	44 mís por 100 Rs.	11 mís por 100 Rs.
50	a Soria	56	14
7	a Auila	8	2
17	a Valladolid	20	5
39	a Leon	44	11
18	a Salamanca	20	5
25	a Zamora	28	7
25	a Toro	28	7
27	a Toledo	30	7
45	a Cuenca	52	13
25	a Guadalaxara	28	7
15	a Madrid	18	4
98	a Seuilla	104	26
85	a Granada	94	23
75	a Cordoua	84	21
75	a Murcia	84	21
75	a Iaen	84	21
95	a Galizia	108	27

Leguas De Soria Bellon. Plata

Leguas	De Soria	Bellon.	Plata
26	a Burgos	24	6
33	a Segouia	36	9
40	a Auila	44	11
36	a Valladolid	40	10
58	a Leon	68	17
58	a Salamanca	68	17
58	a Zamora	76	19
58	a Toro	68	17
48	a Toledo	52	13
40	a Cuenca	44	11
26	a Guadalaxara	28	7
36	a Madrid	40	10
119	a Seuilla	102	26
106	a Granada	102	26
96	a Cordona	102	26
96	a Murcia	102	26
96	a laen	102	26
149	a Galizia	170	42

Leguas De Guadalaxara Bellon. Plata

Leguas	De Guadalaxara	Bellon.	Plata
30	a Burgos	34	8
26	a Soria	28	7
22	a Segouia	24	6
26	a Auila	28	7
38	a Valladolid	40	10
60	a Leon	68	17
43	a Salamanca	48	12
50	a Zamora	56	14
50	a Toro	56	14
22	a Toledo	24	6
20	a Cuenca	24	6
10	a Madrid	12	3
93	a Seuilla	88	22
80	a Granada	88	22
70	a Cordona	76	19
70	a laen	76	19
70	a Murcia	76	19
120	a Galizia	136	34

Leguas. de Cuenca      Bellon.      Plata.

Leguas.	de Cuenca	Bellon.	Plata.
460	a Burgos	48 mís por 100 Rs.	12 mís por 100 Rs.
46	a Soria	52	13
45	a Segouia	52	13
45	a Auila	52	13
62	a Valladolid	68	17
84	a Leon	102	34
63	a Salamanca	70	17
63	a Zamora	70	17
63	a Toro	70	17
29	a Toledo	34	8
20	a Guadalaxara	24	6
30	a Madrid	34	8
100	a Seuilla	88	22
42	a Granada	48	12
53	a Cordoua	60	15
40	a Murcia	44	11
40	a Iacn	44	11
140	a Galizia	170	42

Leguas. De Toledo      Bellon.      Plata.

Leguas.	De Toledo	Bellon.	Plata.
54	a Burgos	60 mís. por 100 Rs.	15 mís. por 100 Rs.
48	a Soria	52	13
27	a Segouia	30	7
27	a Auila	30	7
44	a Valladolid	48	12
66	a Leon	76	19
45	a Salamanca	52	13
45	a Zamora	52	13
45	a Toro	52	13
29	a Cuenca	34	8
22	a Guadalaxara	24	6
12	a Madrid	16	4
72	a Seuilla	68	17
58	a Granada	64	16
48	a Cordoua	56	14
48	a Murcia	56	14
48	a Iacn	56	14
122	a Galizia	136	34



